

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

N° 049 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO P.E.P. NOTA N° 172/04 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE NOTA N° 046/04, LETRA D.C (SEC. COM.N° 3).

Entró en la Sesión 06/07/2004

Girado a la Comisión CB
N°: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 650
09/06/04
HORA 11:20
FIRMA [Firma]

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
10.06.04
MESA DE ENTRADA
Nº 049 Hs 14:30 FIRMA [Firma]

NOTA Nº 172
GOB.

USHUAIA, 07 JUN. 2004



SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dando respuesta a la Nota Nº 046/04 de la Comisión Nº 3; relacionada al Convenio Nº 9065 y al Decreto Provincial Nº 46/04.

Mediante el Dictamen S. L. y T. Nº 331/04 tomó intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, en relación al Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de Ushuaia, que fuera registrado bajo el Nº 9065/04 y ratificado en todas sus cláusulas por el Decreto Provincial Nº 46/04.

En esa ocasión dicho Cuerpo Jurídico objetó los años en que fuera concedida dicha cesión, esto es treinta (30) años, implicando ello un fiel acto de disposición por parte del poder ejecutivo, prohibido sin la debida autorización previa de la Legislatura Provincial.

Así, se dijo que bajo la figura de un contrato de Comodato se dispuso de un bien del erario público, viciándose el acto al violar lo establecido en el artículo 99º inciso d) y f) e inciso e y d) del artículo 110º de la Ley Provincial nº 141.

Con relación a ello cabe citar que sin perjuicio de la facultad para disponer de los recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines, el mero hecho de gozar de competencia para la realización de determinados actos, no agota las condiciones que deben verse reunidas para la legitimidad de los que así se dicten; en consecuencia, implicando el contrato



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



celebrado un verdadero acto de disposición en violación a la normativa específica, careciendo además de la pertinente autorización que resulta de la aplicación de la Ley de Contabilidad y su Decreto Reglamentario N° 1505/02, la declaración de nulidad del convenio celebrado, registrado bajo el N° 9065 ha resultado procedente, por ser nulo de nulidad absoluta en razón de verse trasgiversado en su celebración el verdadero fin del mismo, incumpléndose así con lo establecido en la Ley de Contabilidad, en cuanto a la obtención de una Ley previa que autorice la donación del bien al Municipio de la ciudad de Ushuaia y lo propio dispuesto por la Constitución Provincial (Artículo 135°, inciso 1).

Por ello, todo el accionar administrativo permite sostener el carácter manifiesto del vicio de omisión del procedimiento citado, destacándose aquí el insoslayable conocimiento por parte del municipio de la normativa comprometida.

Siendo nulo de nulidad absoluta e insanable el acto por el cual se entregó el bien dominial, dándose en uso un predio del dominio público y por treinta (30) años, el Estado Provincial se encuentra facultado para así declararlo y ordenar simultáneamente en sede administrativa, la desocupación administrativa del inmueble de que se trata.

Conforme lo expuesto, en dicha ocasión donde se analizó el Convenio conjuntamente con el Decreto ratificatorio, se aconsejó dar previa intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de contar con un informe que amerite la declaración de la nulidad del acto en sede administrativo de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego.

Así, por Nota FE N° 149/04 el Fiscal de Estado compartió el Dictamen de dicha Secretaría Legal, en cuanto a que en atención al plazo de duración de la cesión en uso (comodato) fijado en treinta (30) años, es evidente que en el caso se está ante un pretendido acto de disposición.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Por otra parte, el dictamen aludido menciona con relación a la cláusula cuarta del referido convenio, que se indicaba la pretensión del ejecutivo de disponer del inmueble, transfiriendo el mismo a nombre de la Municipalidad de Ushuaia.

Así, concluye que en ambas cláusulas (1° y 4°) se está frente a un acto de disposición de un inmueble, y ante ello frente a la exigencia de contar con expresa disposición de ley (artículo 46° de la Ley Territorial 6°) necesariamente requerida con carácter previo, por lo que no cabe duda que el acto así celebrado se encuentra gravemente viciado por la falta del dictado de la Ley pertinente, correspondiendo su revocación en sede administrativa no sólo porque no se han generado derechos subjetivos, sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia, no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la última parte del artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141.

Bajo la inteligencia descripta, y con los antecedentes citados precedentemente, resultó imperioso advertir que los actos administrativos emitidos, a saber Convenio registrado bajo el N° 9065 y Decreto Provincial N° 46/04 poseían vicios en sus elementos esenciales especialmente graves que acarrearán la nulidad de los mismos, por lo cual la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, reproduciendo el análisis vertido en el Dictamen SLYT N° 331/04, aconsejó la revocación de los mismos con basamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, dictándose en dicho sentido el Decreto Provincial N° 1110/04.

No obstante, la Municipalidad interpuso Impugnación Institucional, que fuera analizada mediante el Dictamen S.L.YT. N° 607/04, aconsejándose en dicha ocasión atento no encontrar sustento para revocar el Decreto Provincial N° 1110/04, no hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



resultar improcedente el planteo formulado, dictándose en consecuencia el Decreto Provincial N° 1820/04.

De este modo, con los antecedentes invocados se acompaña copia autenticada y que obra en los expedientes N° 04977/04 y N° 01754/04, de los Dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica y el Informe emitido por el Fiscal de Estado, como así también el Decreto Provincial N° 1820/04 emitido que resuelve la Impugnación Institucional, dándose así acabada respuesta de lo solicitado en su Nota N° 046/04, letra DC (sec. Com n° 3).

Saludo a Ud., con atenta consideración.

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Hugo Omar COCCARO

S/D.-

resol

Para ser incorporado a la pres. p.

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



CDE EXPTE N° 01754/04

USHUAIA, 11 MAR. 2004

SEÑORA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Vienen a esta Secretaría Legal y Técnica las presentes actuaciones caratuladas "SECRETARIA GENERAL S/CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA", a los fines de dictaminar.

Consideración preliminar.

Mediante el presente se solicita la intervención de esta Secretaría a los fines de analizar la posibilidad de dejar sin efecto el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de Ushuaia, que fuera registrado bajo el N° 9065/04 y ratificado en todas sus cláusulas por el Decreto Provincial N° 46/04.

Conforme ello, cabe señalar aquí que mediante el citado convenio, que en copia se adjunta a fs 3, se cedió en uso a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia por 30 años, un inmueble individualizado en su nomenclatura catastral como departamento Ushuaia - Sección F Macizo 1 - Parcela 12 con destino a la ampliación del parque automotor municipal, requerido para garantizar la prestación de servicios públicos básicos.

Cabe citar, que no obra en las actuaciones la constancia de entrega del bien en cuestión, citándose que a los fines de quedar perfeccionado el acto atacado es requisito indispensable contar con dicha constancia de entrega.

No obstante ello, y siguiendo con el análisis el convenio, en la cláusula cuarta se convino la transferencia sin cargo a nombre de la Municipalidad del inmueble citado a cuyo fin las partes darán cumplimiento al procedimiento

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

establecido en el Capítulo V de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario.

Con relación a dicha cláusula, resulta procedente indicar que la misma quedó condicionada a la tramitación del procedimiento reglado por la Ley Territorial 6, resultando indispensable previo a la emisión de la voluntad de disponer de un bien público contar con la expresa disposición mediante Ley.

Sentado lo expuesto, y considerando lo requerido a fs 1 cabe analizar seguidamente las características del contrato celebrado.


Análisis del contrato celebrado. Procedencia.

Mediante el contrato de fs 3 se suscribió un Convenio entre el Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos y el Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, mediante el cual se otorgó en concesión de uso un predio perteneciente a la provincia.

Cabe mencionar que el mismo fue posteriormente ratificado por el Sr. Gobernador, objetándose en esta instancia los años en que fuera concedida dicha cesión, esto es 30 años, adelantándose el criterio de esta Secretaría, en cuanto a que ello implica un fiel acto de disposición por parte del poder ejecutivo, prohibido sin la debida autorización de la legislatura provincial.

Bajo la figura de un contrato de Comodato se dispuso de un bien del erario público, viciándose así el acto al violar lo establecido en el artículo 99 inciso d) y f) e inciso e y d) del artículo 110 de la Ley Provincial n° 141.

Cabe citar, que sin perjuicio de la facultad para disponer de los recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines, el mero hecho de gozar de competencia para la realización de determinados actos, no agota las condiciones que deben verse reunidas para la

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Ocupación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

6



legitimidad de los que así se dicten; en consecuencia, implicando el contrato celebrado un verdadero acto de disposición en violación a la normativa específica, careciendo el contrato de la pertinente autorización que resulta de la aplicación de la Ley de Contabilidad y su Decreto Reglamentario N° 1505, corresponde declarar la nulidad del convenio celebrado, registrado bajo el N° 9065, por ser nulo de nulidad absoluta en razón de verse trangiversado en su celebración el verdadero fin del mismo, incumpléndose así con lo establecido en la Ley de Contabilidad, en cuanto a la obtención de una ley que autorice la donación del bien al Municipio de la ciudad de Ushuaia y lo propio dispuesto por la Constitución Provincial (Artículo 135, inciso 1)

Todo el accionar administrativo permite sostener el carácter manifiesto del vicio de omisión del procedimiento citado, destacándose aquí el insolasyable conocimiento por parte del municipio de la normativa comprometida.

Dicha normativa, referida a las contrataciones del Estado, determina que no podrá enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley. Asimismo la Constitución provincial establece que. " El Gobernador ...tiene las siguientes atribuciones y deberes: ...celebrar convenios con municipios...en todos los casos con aprobación de la legislatura... (artículo 135 inciso 1.)".

Siendo nulo de nulidad absoluta e insanable el acto por el cual se concedió el bien dominial -convenio celebrado a fs 3-, dándose en de uso un predio del dominio público y por 30 años, el Estado Provincial se encuentra facultado para así declararlo y ordenar simultáneamente en sede administrativa, la desocupación administrativa del inmueble de que se trata.

Debe señalarse que la enumeración que efectúa el artículo 46 de la Ley de Contabilidad N° 6 es aplicable subsidiariamente a todos los actos de disposiciones que realice

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Intendente General de Despacho

la provincia, cualquiera sea la naturaleza del contrato cuya concreción se persiga.

En virtud de ello, resulta también importante señalar que para los contratos administrativos, procede la aplicación de los artículos 110 y 113 de la Ley Provincial N° 141, conforme lo expresado en el Artículo 100 del mismo plexo normativo que dice: “los contratos que celebren las distintas dependencias de la administración pública provincial, ... se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente ley, si ello fuera procedente”.-

Bajo dicho lineamiento, el incumplimiento de los requisitos esenciales de los actos celebrados por la administración, produce la invalidez del contrato determinando dicha irregularidad su nulidad absoluta (conf. Dict. 135:350).

El requisito previo requerido por la norma para disponer de bienes del estado y así autorizar a la celebración del contrato público, tienen fundamento en razones elementales de conveniencia y ética administrativa, por lo que la interpretación de las excepciones a ese requisito debe ser estricta y considerarse limitada a los fines perseguidos por la ley al establecer aquella exigencia con carácter general.

El incumplimiento de obtener la autorización legislativa produce la invalidez del contrato que esas condiciones fue celebrado, determinando dicha irregularidad su nulidad absoluta.

Además, no puede dejar de subrayarse que la figura utilizada y la supuesta finalidad perseguida, encubren el verdadero fin del contrato el cual era entregar el inmueble al municipio en violación a las normas de aplicación.

Los vicios manifiestos no requieren de una investigación de hecho para detectarlos, provocando nulidad manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



una ineficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta.

Así, pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 113 de la Ley Provincial n° 141 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (conf. Dict. 183:275; 221:124).

La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Bajo dicha línea, la revocación en esta sede de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad.

Conclusión:

Conforme la inteligencia descripta, y considerando que el plazo por el cual se da en préstamo el inmueble individualizado en su nomenclatura catastral como departamento Ushuaia - Sección F Macizo 1 - Parcela 12 excede todo lógica, convirtiendo así al acto administrativo en un acto de disposición de la administración prohibido, sin el pertinente cumplimiento del procedimiento administrativo a

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despar

fin de obtener la autorización legislativa a tales fines, este Cuerpo Jurídico Permanente aconseja declarar su nulidad, previa intervención de la Fiscalía de Estado a efectos de indicar si amerita la declaración de lesividad, o en su defecto, si procede la declarar la nulidad del acto en sede administrativo de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego.


Previo a ello, deberá adjuntarse los antecedentes del convenio celebrado y el acta de entrega del inmueble.

Cumplido, vuelvan las actuaciones a esta Secretaría Legal y Técnica a los fines de continuar con el trámite pertinente.

DICTAMEN S.L.Y.T. N°

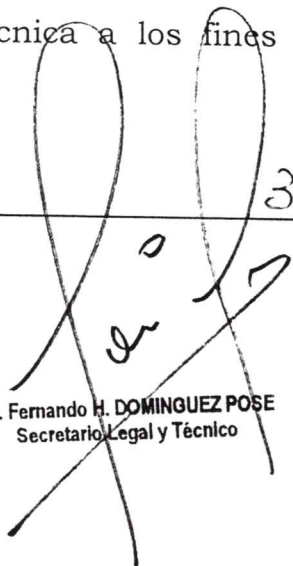
331

/04

v.a. 

s.a. 

pb 


Dr. Fernando H. DOMINGUEZ POSE
Secretario Legal y Técnico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO



"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Cde. Expte. 01754/2004.-

Nota F.E. N° 149/04.-

SEÑORA
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO
Dña. Ana R. LAZOS
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al expediente de referencia, caratulado: "s/CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA", a fin de dar respuesta a la consulta efectuada mediante Nota N° 331/04 SEC. GRAL., referida a si es necesaria la declaración de lesividad de un pretendido acto de disposición de un inmueble de propiedad del Estado Provincial, o si por el contrario es procedente su revocación en sede administrativa.

Al respecto le adelanto mi opinión de que procede la revocación en sede administrativa del pretendido acto de disposición en cuestión, ello por las consideraciones que seguidamente expongo.

En primer término no puedo omitir puntualizar la inadmisibile ambigüedad del convenio de fs. 3, pues en tanto en la cláusula primera se hace referencia a la **cesión en uso** del inmueble individualizado en su Nomenclatura Catastral como Departamento Ushuaia - Sección F - Macizo 1 - Parcela 12, en la cláusula cuarta se conviene "**Con prescindencia de la presente cesión** (sic) ... **la transferencia sin cargo**" a nombre de la Municipalidad de Ushuaia del citado inmueble.

Efectuada la observación precedente, debo decir con relación a la cláusula primera del convenio antes mencionado, que en atención al plazo de duración de la cesión en uso (comodato) fijado en

ES COPIA FI
DEL ORIGEN

treinta (30) años, es evidente que en el caso nos encontramos ante un pretendido acto de disposición, compartiendo de tal modo las apreciaciones que sobre el particular se vierten en el Dictamen S.L. y T. N° 331/04, a las cuales me remito en mérito a la brevedad.

Sólo he de agregar aquí, como cabal demostración de que entregar un inmueble para su uso por nada menos que 30 años constituye un claro acto de disposición, que en el Código Civil se ha establecido que se necesita poder especial "*Para dar en arrendamiento por más de **seis años** inmuebles que estén a su cargo*" (inc. 10) del artículo 1.881; el destacado es del suscripto), ello, conforme Borda, porque "*cuando el arrendamiento tiene una duración mayor, afecta la libre disponibilidad del inmueble, y lo deprecia, transformándolo en **un acto de disposición.***" (el destacado es del suscripto; "Tratado de Derecho Civil", T. II, "Contratos", pág. 491/2).

En cuanto a la cláusula cuarta, su lectura y la remisión a la normativa que allí se indica, también están indicando la pretensión del Ejecutivo de disponer del inmueble, transfiriendo el mismo "a nombre" de la Municipalidad de Ushuaia.

En síntesis, tanto en el caso de la cláusula primera como en el de la cuarta del convenio bajo análisis, en esta última más explícitamente, nos encontramos ante un pretendido acto de disposición de un inmueble, y ante ello, frente a la exigencia de contar con **expresa disposición de ley** (art. 46 de la ley territorial N° 6), siendo válido señalar que por el artículo 2° del decreto N° 46/04 expresamente se dispuso "**Remitir el presente a la Legislatura Provincial, a los fines establecidos en el artículo 46°** y concordantes de la **Ley Territorial 6** y Decreto Reglamentario N°1505/02" (lo destacado es del suscripto), lo que demuestra que el Ejecutivo Provincial era consciente de que no pretendía otorgar una simple cesión de uso de un inmueble (comodato).

Y si estamos ante un pretendido acto de disposición que ineludiblemente necesita de **expresa y previa disposición de ley**, no puede haber duda que aquél se encuentra gravemente viciado por la falta de dictado de la ley pertinente en forma previa, correspondiendo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

su revocación en sede administrativa, ello no sólo porque no se han generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento (obsérvese que aún en la hipótesis de actos sujetos a aprobación - aquí se necesita autorización previa -, hasta tanto la misma no se produzca a lo sumo se podría alegar un "derecho en expectativa"), sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la última parte del art. 113 de la ley de procedimiento administrativo (ley provincial N° 141).

Saludo a Ud. atentamente.-

Ushuaia, 17 MAR. 2004


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



CDE EXPTE N° 01754/04

USHUAIA, 22 MAR. 2004

SEÑORA SECRETARIA GENERAL.

Vuelven a esta Secretaría Legal y Técnica las presentes actuaciones caratuladas "SECRETARIA GENERAL S/CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA", a los fines de tomar nueva intervención emitiendo el acto administrativo pertinente, en virtud del contrato del Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia.

Consideración preliminar.

Cabe mencionar que esta Secretaría ha tomado intervención mediante el Dictamen SLYT N° 331/04 (fs5/7), aconsejando y dado el tenor de las actuaciones en estudio, contar con un informe de la Fiscalía de Estado que amerite la declaración de lesividad, o en su defecto, la posibilidad de declarar la nulidad del acto en sede administrativo de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego, o si en caso de haberlos el interesado hubiere conocido el vicio (art. 113 de la Ley Provincial N° 141).

Dictamen emitido por la Fiscalía de Estado, mediante Nota N° 149/04.

A tales fines, a fs 9 obra la Nota FE N° 149/04 por la cual el Fiscal de Estado comparte el Dictamen de este Cuerpo Jurídico Permanente, en cuanto a que en atención al plazo de duración de la cesión en uso (comodato) fijado en 30 años, es evidente que en el caso nos encontramos ante un pretendido acto de disposición.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Por otro parte, el dictamen aludido menciona con relación a la cláusula cuarta del convenio bajo examen, que allí se esta indicando la pretensión del ejecutivo de disponer del inmueble, transfiriendo el mismo a nombre de la Municipalidad de Ushuaia.

Así concluye que en ambas cláusulas (1° y 4°) estamos frente a un acto de disposición de un inmueble, y ante ello frente a la exigencia de contar con expresa disposición de ley (artículo 46 de la Ley Territorial 6°) necesariamente requerida con carácter previo, por lo que no caben dudas que el acto así celebrado se encuentra gravemente viciado por la falta del dictado de la Ley pertinente correspondiendo su revocación en sede administrativa no solo porque no se han generado derechos subjetivos sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia, no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la ultima parte del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141.

Acto Nulo de Nulidad Absoluta. Revocación del acto en sede administrativa. Desocupación del inmueble.

Tal como fuera sostenido oportunamente en esta Secretaría a fs 6, siendo nulo de nulidad absoluta e insanable el acto por el cual se concedió el bien dominial (Convenio celebrado a fs 3), dándose en uso un predio de dominio publico y por el plazo de 30 años, el Estado Provincial se encuentra facultado para así declararlo y ordenar simultáneamente en esta sede la desocupación administrativa.

Siguiendo con el lineamiento expuesto, el incumplimiento de los requisitos esenciales de los actos celebrados por la administración producen su invalidez, determinando dicha irregularidad su nulidad, por lo cual y considerando que el requisito previo exigido por la norma para disponer bienes del estado tiene su basamento en razones orden público, conveniencia y ética administrativa, su incumplimiento produce su invalidez.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Ello más aun cuando la figura utilizada y la finalidad perseguida, encubren el verdadero fin del contrato, el cual era entregar el inmueble en expresa violación de las normas aplicables para tal fin.

Finalmente y en cuanto a la declaración en esta sede, con basamento en lo expuesto por el Fiscal de Estado, debe señalarse que esta Secretaría mantiene el criterio que la revocación de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de estabilidad propia de los actos regulares y no pueden validamente generar derechos subjetivos frente al orden publico y a la necesidad de vigencia de la legalidad.

Conclusión.

Bajo la inteligencia descripta, y con los antecedentes citados precedentemente, resulta imperioso advertir que los actos administrativos emitidos, a saber Convenio registrado bajo el N° 9065 y Decreto Provincial N° 46/04 poseen vicios en sus elementos esenciales especialmente graves que acarrear la nulidad de los mismos, por lo cual esta Secretaría Legal y Técnica reproduciendo en este acto el análisis vertido en el Dictamen SLYT N° 331/04, aconseja la revocación de los mismos con basamento en lo establecido en el ultimo párrafo del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141.

Se adjunta proyecto de acto que sería del caso emitir.

DICTAMEN S.L.Y.T. N° 385 /04.

v.a.
s.a.
pb

Dra. PATRICIA R. BERTOLINI
Subsecretaria Legal y Técnica

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



PROYECTO DE DECRETO
USHUAIA,

VISTO, el Expediente N° 01754/04 del registro de esta Gobernación; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el mismo tramita el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, ratificado por Decreto Provincial N° 46/04 .

Que por dicho convenio se otorgó en concesión de uso un predio perteneciente a la provincia, ratificándose posteriormente dicho contrato por el Sr. Gobernador, objetándose en esta instancia los años en que fuera concedida dicha cesión, esto es 30 años.

Que el mismo implica un fiel acto de disposición por parte del poder ejecutivo, prohibido sin la debida autorización de la legislatura provincial.

Que a través de la figura de un contrato de Comodato se dispuso de un bien del erario publico, viciándose así el acto al violar lo establecido en el artículo 99 inciso d) y f) e inciso e y d) del artículo 110 de la Ley Provincial n° 141 y artículo 46 de la Ley Territorial 6.

Que esta Secretaría ha tomado intervención mediante el Dictamen SLYT N° 331/04 (fs5/7), aconsejando y dado el tenor de las actuaciones en estudio contar con un informe de la Fiscalía de Estado que amerite la declaración de lesividad, o en su defecto, la posibilidad de declarar la nulidad del acto en sede administrativa de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego, o si en caso de haberlos el interesado hubiere conocido el vicio (ultimo párrafo del art. 113 de la Ley Provincial N° 141).

Que mediante la Nota FE N° 149/04 el Fiscal de Estado comparte el Dictamen de este Cuerpo Jurídico Permanente, en cuanto a que en atención al plazo de duración

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

de la cesión en uso (comodato) fijado en 30 años, es evidente que nos encontramos ante un pretendido acto de disposición..

Que el dictamen aludido concluye que en ambas cláusulas (1º y 4º del Convenio registrado bajo el N°9065) estamos frente a un acto de disposición de un inmueble, y ante ello frente a la exigencia de contar con expresa disposición de ley (artículo 46 de la Ley Territorial 6º) necesariamente requerida con carácter previo, por lo que no caben dudas que el acto así celebrado se encuentra gravemente viciado por la falta del dictado de la Ley pertinente, correspondiendo su revocación en sede administrativa no solo porque no se han generado derechos subjetivos sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia, no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la ultima parte del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 (Nota FE N° 149)

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen S.L. y T. N° /04.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA

ARTICULO 1º: Revocar el Decreto Provincial N° 46/04 por el cual se ratifica en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 9065 de conformidad con lo prescripto en los artículos 110 y 113, ultimo párrafo de la Ley Provincial N° 141, ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen SLYT N° /04.-

ARTICULO 2º: Revocar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

ciudad de Ushuaia, registrado bajo el N° 9065 de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 110 y 113, último párrafo de la Ley Provincial N° 141; ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen SLYT N° /04.

ARTICULO 3°: Notificar a quienes corresponda con copia autenticada del presente, del Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen SLYT N° /04.-

ARTICULO 4°: Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

DECRETO

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 24 de Julio de 2004

VISTO, el Expediente N° 01754/04 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, ratificado por Decreto Provincial N° 46/04.

Que por dicho convenio se otorgó en concesión de uso por treinta (30) años un predio perteneciente a la provincia, ratificándose posteriormente dicho contrato por el Sr. Gobernador.

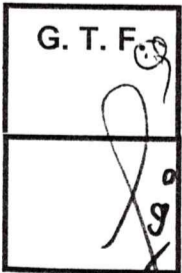
Que el mismo implica acto de disposición por parte del poder ejecutivo, prohibido sin la debida autorización de la legislatura provincial.

Que a través de la figura de un contrato de Comodato se dispuso de un bien del erario publico, viciándose así el acto por contravenir lo establecido en el artículo 99 inciso d) y f) e inciso e y d) del artículo 110 de la Ley Provincial n° 141 y artículo 46 de la Ley Territorial 6.

Que esta Secretaría ha tomado intervención mediante el Dictamen SLYT N° 331/04 (fs5/7), aconsejando y dado el tenor de las actuaciones en estudio contar con un informe de la Fiscalía de Estado que amerite la declaración de lesividad, o en su defecto, la posibilidad de declarar la nulidad del acto en sede administrativa de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego, o si en caso de haberlos el interesado hubiere conocido el vicio (último párrafo del artículo 113 de la Ley Provincial N° 141).

Que mediante la Nota FE N° 149/04 el Fiscal de Estado comparte el Dictamen de este Cuerpo Jurídico Permanente, en cuanto a que en atención al plazo de duración de la cesión en uso (comodato) fijado en 30 años, es evidente que nos encontramos ante un pretendido acto de disposición.

Que el dictamen aludido concluye que en ambas cláusulas (1° y 4° del Convenio registrado bajo el N° 9065) estamos frente a un acto de disposición de un inmueble, y ante ello frente a la exigencia de contar con expresa disposición de ley (artículo 46 de la Ley Territorial 6°) necesariamente requerida con carácter previo, por lo que no caben dudas que el acto así celebrado se encuentra gravemente viciado por la falta del dictado de la Ley pertinente, correspondiendo su revocación en sede administrativa no solo porque no se han generado derechos subjetivos sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia, no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la última parte del artículo 113 de la Ley de



///...2. ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

///...2.

Procedimiento Administrativo N° 141 (Nota FE N° 149).

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen S.L. y T. N° 385/04.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Revocar el Decreto Provincial N° 46/04 por el cual se ratifica en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 9065 de conformidad con lo prescrito en los artículos 110 y 113, ultimo párrafo de la Ley Provincial N° 141, ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen S.L. y T. N° 385/04.-

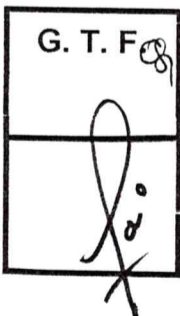
ARTICULO 2°.- Revocar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, registrado bajo el N° 9065 de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 110 y 113, ultimo párrafo de la Ley Provincial N° 141, ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen S.L. y T. N° 385/04.

ARTICULO 3°.- Notificar a quienes corresponda con copia autenticada del presente, del Dictamen S.L. y T. N° 331/04, Nota FE N° 149/04 y Dictamen S.L. y T. N° 385/04.-

ARTICULO 4°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

1110

DECRETO N°




Dn. VICENTE FILOSA
Ministro de Gobierno, Trabajo,
Seguridad, Justicia y Culto


Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



CDE EXPTE N° 04977/04
Y SU AGREGADO POR
CUERDA N° 01754/04

USHUAIA, 11 MAYO 2004

SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y CON LA
COMUNIDAD.

Vienen a esta Secretaría Legal y Técnica las presentes actuaciones caratuladas "MUNICIPALIDAD DE USHUAIA S/IMPUGNACION INSTITUCIONAL CONTRA EL DECRETO PROVINCIAL N° 1110/04", y su agregado por cuerda caratulado "SECRETARIA GENERAL S/CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA" a los fines de tomar intervención en la impugnación institucional articulada por la Municipalidad.

Consideración Preliminar.

Mediante las presentes actuaciones se inicia la Impugnación Institucional basada en el artículo 158 y siguientes de la Ley Provincial N° 141, interpuesta contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por el cual se revoca el Decreto Provincial N° 46/04 por razones de ilegitimidad, con basamento en lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Provincial 141.

Cabe citar que mediante el Decreto Provincial N° 46/04 se ratificaba en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 9065 suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, en representación de la Provincia, y la Municipalidad de Ushuaia.

Conforme ello, cabe señalar que mediante el mismo se cedió en uso a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, un inmueble individualizado en su nomenclatura catastral como departamento Ushuaia - Sección F Macizo 1 - Parcela 12 con destino a la ampliación del parque automotor municipal, requerido para garantizar la prestación de servicios públicos básicos. **Dicha cesión se pacto por 30 años.**

0
3
13

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Gelos
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Asimismo, y con prescindencia de ello, en la cláusula cuarta se convino **la transferencia sin cargo** a nombre de la Municipalidad del inmueble citado, a cuyo fin las partes darán cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario.

En atención a lo expuesto, esta Secretaría tomó debida intervención aconsejando, previo análisis circunstanciado de los actos administrativos e intervención del Fiscal de Estado revocar el decreto ratificadorio y el contrato celebrado, ello por razones de ilegitimidad, encontrándose el contrato afectado de nulidad absoluta e insanable (Dictamen SLYT N° 331/04 y 385/04).

Fundamentos de la Impugnación Institucional.

Contra ello la Municipalidad se alza, alegando nulidad del Decreto Provincial N° 1110/04.

Como primera observación invoca un error en el primer considerando del decreto, al sostener que el contrato no se celebró entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos sino entre la Provincia y la Municipalidad, manifestando que ningún Ministerio tiene personería jurídica.

Aquí resulta dable señalar que, dicho error no es tal, indicándose que obviamente sin perjuicio de celebrarse entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos el contrato en estudios, el mismo es en nombre de la Provincia.

Se incurre en desconocimiento de las facultades propias de los Ministerios que conforman el Gobierno Provincial, y de la validez del contrato como tal, aun cuando requiera para adquirir plena eficacia de su ratificación posterior; por lo cual, y atento lo expresado en el decreto atacado, resulta acertada la expresión contenida en su primer considerando, careciendo dicha observación de sustento válido.

El contrato se ha celebrado entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos en representación de la Provincia, y ad referendum del Señor Gobernador, y la Municipalidad, motivo por el cual en cuanto a los vicios que aquel contrato administrativo adolece, no puede incluirse la competencia.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Sentado lo expuesto, siguiendo así la línea argumental, se indica en la impugnación articulada que sin perjuicio de invocarse que se otorgó concesión por treinta años, " ...ello tampoco es correcto pues la figura ha sido la cesión..."(sic).

Aquí resulta indispensable analizar la cláusula primera del convenio en su conjunto, en forma armónica y funcional, desprendiéndose que en atención al objeto y finalidad del mismo, ambas figuras, cesión y concesión, encuadran y encierran en definitiva la forma contractual del Comodato, resultando ambas expresiones así utilizadas sinónimos (Diccionario Sinónimos y Antónimos, Vocabulario plurilingüe, Ed. Océano).

De no ser así, y tal como lo propone el impugnante, no solo se desprendería la nulidad más aun manifiesta del convenio, por haberse transmitido un bien en fragante incumplimiento de las normas, sino y con lo expuesto en la impugnación en estudio se desprende palmariamente el conocimiento por parte del cocontratante, aquí la Municipalidad, sobre los vicios que acarrear al contrato.

Jurídicamente la Cesión, en el sentido propuesto en la Impugnación Institucional planteada encierra el "contrato por el cual una de las partes trasmite a otra a título gratuito u oneroso, la titularidad de un derecho o un bien, de manera tal que en lo sucesivo pueda ejercerlo en nombre propio".(Diccionario Jurídico Jose Alberto Garrone, Ed Abeledo Perrot).

Conforme ello, no se entiende como puede sostenerse en el cuarto considerando del punto IV de la Impugnación, que la cesión no implica disposición y por lo tanto no conllevar ley previa alguna.

Aquí se desprende un claro y manifiesto desconocimiento del derecho y de herramientas de interpretación global que obligan a analizar las cláusulas contenidas en los contratos, conllevando ello, en consecuencia, a aumentar las certezas sobre el conocimiento fehaciente por parte de la Municipalidad del proceder abusivo y violatorio de las normas que rigen los actos de disposición de los bienes de la administración central.

Con respecto a la participación y solicitud de intervención de la Fiscalía de Estado, se sostendrá dicha necesidad posteriormente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Por ultimo, cabe analizar la errónea interpretación por parte del impugnante, de los términos vertidos en el Dictamen Jurídico SLYT N° 331/04.

Sin perjuicio de invocarse la ratificación del convenio por parte del Sr. Gobernador saliente, resulta insostenible mantener la validez del convenio bajo estudio, atento que frente a un reanálisis por parte de las nuevas autoridades gubernamentales y de esta Secretaría Legal y Técnica, resulta indispensable objetar los años por los cuales se da en uso el inmueble en cuestión (lo que implica comprometer el patrimonio).

Dicho acto, sobretudo respecto al plazo establecido -30 años- refleja un fiel acto de disposición, pretendiéndose abstraer de la aplicación de las normas que rigen la disposición de los bienes inmuebles del estado, pactándose para el supuesto de no poder cumplirse con la cláusula cuarta.

De no ser así, porque no se previo un plazo lógico, como ser seis meses, o un año como máximo frente a la posibilidad de contingencias propias ha suscitarse en los pasos en los procedimientos administrativos.

La línea argumental para basar la nulidad del Decreto cuestionado, carece de sustento jurídico que permite minimamente su cuestionamiento.

Mas aun, podría decirse que de la misma, en todo momento se desprende la confirmación de lo expuesto en los dictámenes cuyo fundamento y motivación sostienen el acto administrativo atacado.

Por otra parte, y con relación a la pertinente autorización legislativa que se dice existente, cabe indicar que a la fecha de emisión del presente dictamen no se encuentra cumplimentada.

Bajo el contexto aquí descripto, resta ahora efectuar las siguientes consideraciones.

No puede dejar de mencionarse las prerrogativas de la administración a fin de revocar los contratos administrativos, ello ante la existencia de sustentos jurídico valederos, presentandose en las

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



actuaciones y ante el criterio compartido de la Fiscalía de Estado, la decisión acertada de tal postura.

Dicho fundamento consiste en consideraciones relativas a los vicios que afectan de nulidad la contratación, motivo que genera y obliga a la administración a su revocación.

Así el convenio registrado bajo el n° 9065, por el cual se cede por treinta años un inmueble de la provincia, y se pacta para una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario, la transferencia a título gratuito, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

Dicho convenio con una cláusula de cesión, posee efectos ciertamente asimilables a los de un acto de disposición de bienes inmuebles, acto para cuya realización se requería la debida autorización legislativa previa, generando su ausencia su nulidad.

Los fundamentos que conlleva a tal conclusión están dados por la figura utilizada en el contrato, el plazo de duración, la consecuencia patrimonial que implica al desprenderse de bienes patrimoniales del estado sin cumplimiento de la norma.

Del carácter *intuitu personae* aplicable a la generalidad de los contratos administrativos, se deriva que, sin la previa autorización legislativa expresa para poder ceder o transferir, tal prohibición se impone como un principio en la materia.

Conforme ello, y encontrándose viciado el contrato, la administración tiene la facultad de revocar por razones de ilegitimidad los contratos así celebrados, sin necesidad de obtener la previa conformidad, y aun en contra de la voluntad del cocontratante.

Aquí la nulidad absoluta que lo encierra y caracteriza, se basa en un vicio manifiesto que no requiere de una investigación de hecho para ser detectado, provocando una nulidad manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta.

Así pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio,

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

situación en la que la revocación opera como una sanción de mala fe del particular. (Cof, Dict. Procuración del tesoro 243-191).

En concordancia con lo expuesto, y dada la complejidad de la cuestión y los intereses en juego, resultó procedente contar con el Dictamen del Fiscal de Estado, a fin de hacer a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas.

Por ello y conforme las normas que rigen los procedimientos a cumplirse previo a la disposición de los bienes del estado, habiéndose transgredido el derecho aplicable, fundándose el convenio en un objeto diverso distinto al invocado, obviándose así los procedimientos esenciales y sustanciales previstos por el ordenamiento jurídico, nos encontramos ante un acto afectado de nulidad absoluta que comprende el contrato cuya celebración por parte de la administración se dispuso.

Para mayor abundamiento, cabe agregar que esta Secretaría, al respecto, ha sostenido que la revocación del acto administrativo que adolece de vicios es una obligación de la administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Por ultimo debe señalarse que sin perjuicio de la validez o no del contrato, éste recién adquiere eficacia con su ratificación por el Gobernador. Por lo cual y sin perjuicio de revocarse el Decreto ratificadorio, ante la validez que impera y se presume de los actos de la administración, sin perjuicio de no poder invocarse su eficacia por si solo, debe ser también revocado el contrato , ello atento las razones de ilegitimidad que lo involucran.

Finalmente no puede dejar de soslayarse y advertirse el pleno y acabado conocimiento del vicio por parte de la Municipalidad, aun cuando en las presentes actuaciones recursivas, pretende sostener que la cesión no involucra un acto de disposición.

Así aparece evidente el conocimiento por parte de la aludida Municipalidad de los vicios que aquejaban al convenio, no solo porque debía conocer la aplicación de la normativa sino porque además el plazo de duración de la cesión en uso, si se asemeja como sostuvo esta Secretaría a la figura del comodato, ello analizando el contrato armónicamente, la misma encubre un fiel acto de disposición encubierto, supuesto reconocido por el impugnante al pretender

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



distinguir concesión de cesión, tratándose allí de un fiel acto de disposición en violación de los normas que rigen la materia.

Conclusión.

Bajo la inteligencia descripta esta Secretaría Legal y Técnica no encuentra sustento para revocar el Decreto Provincial N° 1110/04, aconsejando en consecuencia no hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, por resultar improcedente el planteo formulado.

DICTAMEN S.L.Y.T. N°

v.a. *[firma]*

s.a. *[firma]*

pb

607
[firma]
Fernando H. DOMINGUEZ POSE
Secretario Legal y Técnico

/04.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[firma]

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico" 12



PROYECTO DE DECRETO

USHUAIA,

VISTO, el expediente N° 04977/04 y su agregado por cuerda N° 01754/04; y

CONSIDERANDO

Que mediante el primero tramita la Impugnación Institucional interpuesta por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por el cual se revoca el Decreto Provincial N° 46/04 por razones de ilegitimidad, con basamento en lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Provincial 141.

Que el Decreto Provincial N° 46/04 ratificaba en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 9065 suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, en representación de la Provincia, y la Municipalidad de Ushuaia.

Que por el mismo se cedió en uso a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, un inmueble individualizado en su nomenclatura catastral como departamento Ushuaia - Sección F Macizo 1 - Parcela 12, por el plazo de 30 años.

Que con prescindencia de ello, en la cláusula cuarta del convenio se convino la transferencia sin cargo a nombre de la Municipalidad del inmueble citado, a cuyo fin las partes darán cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario.

Que en su oportunidad la Secretaría Legal y Técnica tomó debida intervención aconsejando, previo análisis circunstanciado de los actos administrativos e intervención del Fiscal de Estado revocar el decreto ratificadorio y el contrato celebrado, ello por razones de ilegitimidad, encontrándose el contrato afectado de nulidad absoluta e insanable (Dictamen SLYT N° 331/04 y N° 385/04).

Que la Municipalidad se alza alegando nulidad del Decreto Provincial N° 1110/04.

Que la línea argumental para basar la nulidad del Decreto cuestionado, carece de sustento jurídico que permite minimamente su cuestionamiento.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Gelzel
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Que de la impugnación articulada, en todo momento se desprende la confirmación de lo expuesto en los dictámenes cuyo fundamento y motivación sostienen el acto administrativo atacado.

Que el convenio registrado bajo el n° 9065, por el cual se cede por treinta años un inmueble de la provincia, y se pacta para una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario, la transferencia a título gratuito, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

Que dicho convenio con una cláusula de cesión, posee efectos ciertamente asimilables a los de un acto de disposición de bienes inmuebles, acto para cuya realización se requería la debida autorización legislativa previa, generando su ausencia su nulidad.

Que los fundamentos que conllevan a tal conclusión están dados por la figura utilizada en el contrato, el plazo de duración, la consecuencia patrimonial que implica al desprenderse de bienes patrimoniales del estado sin cumplimiento de la norma.

Que encontrándose viciado el contrato, la administración tiene la facultad de revocar por razones de ilegitimidad los así celebrados.

Que no puede dejar de soslayarse y advertirse el pleno y acabado conocimiento del vicio por parte de la Municipalidad, aun cuando en las presentes actuaciones recursivas, pretende sostener que la cesión no involucra un acto de disposición.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención aconsejando no hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por resultar improcedente el planteo formulado

Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del mismo en virtud de lo dispuesto por los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia contra el

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Decreto Provincial N° 1110/04, por resultar improcedente el planteo formulado, ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S.L. y T. /04.-

ARTICULO 2°: Notificar al presentante con copia autenticada del presente y del Dictamen S.L. y T. /04, haciéndole saber que ha agotado la vía administrativa y que le ha quedado expedita la vía judicial para interponer la acción correspondiente, de conformidad con lo establecido por los art. 158, 160 y concordantes de la Ley Provincial N° 141.-

ARTICULO 3°: Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-


DECRETO N°


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

1820

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 26 MAYO 2004

VISTO, el expediente N° 04977/04 y su agregado por cuerda N° 01754/04; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el primero tramita la Impugnación Institucional interpuesta por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por el cual se revoca el Decreto Provincial N° 46/04 por razones de ilegitimidad, con basamento en lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Provincial 141.

Que el Decreto Provincial N° 46/04 ratificaba en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 9065 suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, en representación de la Provincia, y la Municipalidad de Ushuaia.

Que por el mismo se cedió en uso a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, un inmueble individualizado en su nomenclatura catastral como departamento Ushuaia – Sección F Macizo 1 - Parcela 12, por el plazo de 30 años.

Que con prescindencia de ello, en la cláusula cuarta del convenio se convino la transferencia sin cargo a nombre de la Municipalidad del inmueble citado, a cuyo fin las partes darán cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario.

Que en su oportunidad la Secretaría Legal y Técnica tomó debida intervención aconsejando, previo análisis circunstanciado de los actos administrativos e intervención del Fiscal de Estado revocar el decreto ratificatorio y el contrato celebrado, ello por razones de ilegitimidad, encontrándose el contrato afectado de nulidad absoluta e insanable (Dictamen SLYT N° 331/04 y N° 385/04).

Que la Municipalidad se alza alegando nulidad del Decreto Provincial N° 1110/04.

Que la línea argumental para basar la nulidad del Decreto cuestionado, carece de sustento jurídico que permite minimamente su cuestionamiento.

Que de la impugnación articulada, en todo momento se desprende la confirmación de lo expuesto en los dictámenes cuyo fundamento y motivación sostienen el acto administrativo atacado.

Que el convenio registrado bajo el N° 9065, por el cual se cede por treinta años

///...2.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2.

un inmueble de la provincia, y se pacta para una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la Ley Territorial 6 y su Decreto reglamentario, la transferencia a título gratuito, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

Que dicho convenio con una cláusula de cesión, posee efectos ciertamente asimilables a los de un acto de disposición de bienes inmuebles, acto para cuya realización se requería la debida autorización legislativa previa, generando su ausencia su nulidad.

Que los fundamentos que conllevan a tal conclusión están dados por la figura utilizada en el contrato, el plazo de duración, la consecuencia patrimonial que implica al desprenderse de bienes patrimoniales del estado sin cumplimiento de la norma.

Que encontrándose viciado el contrato, la administración tiene la facultad de revocar por razones de ilegitimidad los así celebrados.

Que no puede dejar de soslayarse y advertirse el pleno y acabado conocimiento del vicio por parte de la Municipalidad, aun cuando en las presentes actuaciones recursivas, pretende sostener que la cesión no involucra un acto de disposición.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención aconsejando no hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por resultar improcedente el planteo formulado.

Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del mismo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la Impugnación Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia contra el Decreto Provincial N° 1110/04, por resultar

///... 3.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///... 3.

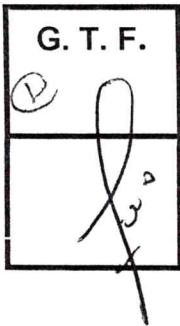
improcedente el planteo formulado, ello en virtud de los considerandos que anteceden y lo expuesto en el Dictamen S. L. y T. 607/04.

ARTICULO 2°.- Notificar al presentante con copia autenticada del presente y del Dictamen S. L. y T. 607/04, haciéndole saber que ha agotado la vía administrativa y que le ha quedado expedita la vía judicial para interponer la acción correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 158°, 160° y concordantes de la Ley Provincial N° 141.

ARTICULO 3°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

1820

DECRETO N°



Dn. VICENTE FILOSA
Ministro de Gobierno, Trabajo,
Seguridad, Justicia y Culto

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Secretaría de Relaciones Institucionales
y con la Comunidad



PASE A: *Dirección General de Despacho:*

A los efectos de *remite por indicación del Sr. Gobernador*
la documentación para solicitar se confeccione el proyecto de
nota Gob., que se adjunta al Dictamen S.L.T. N° 695/4.

INFORME N° *731* / 0...-S.R.I y C.-

USHUAIA *03 / 06 / 04*

[Handwritten signature]
03/06/04

[Handwritten signature]
STELLA MARIS GONZALEZ
Directora Gral. Adm. y Financiera
S.R.I. y C.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Secretaría de Relaciones Institucionales
y con la Comunidad



NOTA N° 019 /04
LETRA: S.R.I. y C.

USHUAIA,

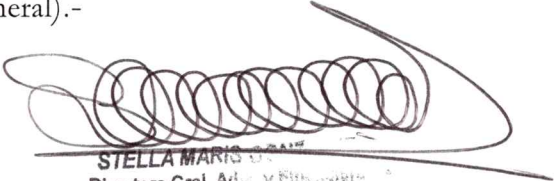
05 MAY. 2004

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA:

Por medio de la presente me dirijo a usted, a fin de elevar copia, Nota N° 046/04 – Letra: D.C.(Sec. Com.3), del Presidente de la Comisión N° 3 de Obra Publica .Servicios Públicos .Transporte..Comunicaciones .Agricultura y Ganadería .Industria. Comercio. Recursos Naturales .(Pesca, Bosque, Minería, Flora y Fauna) Turismo .Energía y Combustible de la Legislatura Provincial y en base en la decisión adoptada por sus miembros , a efectos de solicitar , tenga el bien ampliar los fundamentos que motivan el asunto N° 046/04 de esta Cámara Legistiva , que contiene la Nota N° 119 letra GOB.

(por copia se giró al Ministerio de Gabinete y Secretaria General).-

G.T.F.
I.
C.
A.


STELLA MARIS
Directora Gral. Adm. y Financiera
S.R.I. y C.

374/31
G. T. F.
Secretaría Legal y Técnica
ENTRÓ - 6 MAYO 2004
SALÓ
28 MAYO 2004



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
04/05/04
NOTA 16:20
NÚMERO 506
FIRMA
PODER LEGISLATIVO

1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"
Nota Nro. 046 /04.-
Letra: D.C. (sec. Com. N°3.-

Ushuaia, 04 de Mayo de 2004.-

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente de la Comisión N°3, de Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles, de la Legislatura Provincial y en base a la decisión adoptada por sus miembros, a efectos de solicitar, tenga a bien ampliar los fundamentos que motivan el asunto N° 046/04 de ésta Cámara Legislativa, que contiene la nota N° 119, letra GOB.

En virtud de ello y considerando que el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia ya ha ratificado el convenio hoy cuestionado, y que la Municipalidad de Ushuaia está haciendo uso en la facultad del inmueble, nos parece pertinente antes de iniciar el debate del asunto en cuestión, conocer en profundidad los argumentos que motivan la decisión del Señor Gobernador.

Debido a lo expuesto a fin de contar con los fundamentos que llevan a requerir lo planteado en la nota N° 119 del corriente año, solicito se haga saber a ésta comisión lo siguiente:

- a) Fundamentos que generan la solicitud del retiro del Convenio N°9065, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Anártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de Ushuaia;
- b) Se informe si el mencionado convenio ha sido denunciado y si la decisión adoptada ha sido informada a la contraparte;
- c) Se informe cualquier otro dato que estime adecuado, respecto del tema que nos ocupa.

Sin otro particular y descontando su respuesta positiva, lo saludo con distinguida consideración.

Al Señor Gobernador
de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dn. Mario Jorge COLAZO

1685

SECRETARIA LEGISLATIVA	GOBERNADOR
ENTRÓ	SALIDÓ
04 MAY. 2004	
1410A	

~~DR. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA~~

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

287
12/03/04
14:00
Poder Legislativo P...
28/
FOLIO N...

119

NOTA N°
GOB

USHUAIA, 11 MAR. 2004

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitar el retiro del Convenio N° 9065 suscripto el día 07 de Enero del corriente año, entre la Provincia y la Municipalidad de Ushuaia, ratificado mediante Decreto N° 46/04 por el cual el Poder Ejecutivo cede el uso del inmueble individualizado en su Nomenclatura Catastral como Departamento Ushuaia – Sección F – Macizo 1 – Parcela 12, caratulado en el Poder Legislativo como Asunto N° 009/04.

Fundamenta esta solicitud que el plazo por el cual se ha cedido en préstamo el inmueble descripto en el párrafo anterior excede toda lógica, convirtiendo dicha cesión en un acto de disposición de la Administración prohibido.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Señor
Presidente de la Legislatura Provincial
Dn. Hugo Omar COCCARO
SU DESPACHO.-

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



CDE NOTA N° 019/04
LETRA SRIyC

USHUAIA, 28 MAYO 2004

SEÑORA SECRETARIA GENERAL DE RELACIONES
INSTITUCIONALES Y CON LA COMUNIDAD.

Vienen a esta Secretaría Legal y Técnica las presentes actuaciones del corresponde relacionadas a la nota remitida por el legislador provincial Dr. Ruben Dario Sciutto mediante la cual requieren ampliación de los fundamentos que requieren lo planteado en la Nota N° 119 GOB.

A tales fines y conforme lo allí solicitado se acompaña proyecto de Nota que sería del caso emitir, debiéndose agregar a la misma copias autenticadas de los expedientes N° 04977/04 y N° 01754/04, en especial de los Dictámenes emitidos por la Secretaría Legal y Técnica y el Informe efectuado por el Fiscal de Estado, como así también el Decreto Provincial que resuelve la Impugnación Institucional.

DICTAMEN SLYT N° 695 / 04

v.a.
s.a.
pb.

Fernando H. DOMINGUEZ POSE
Secretario Legal y Técnico

G. T. F. A. e I. A. S. 742	
Secretaria de Relaciones Institucionales y con la Comunidad	
ENTRO 31 MAY. 2004	SALIO
USHUAIA	Hora:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



PROYECTO DE NOTA

Nota N°.....

Letra

Ushuaia,
Sr Presidente del Bloque Justicialista
Legislador Rubén Darío Sciutto.

Por medio de la presente se le informa de los antecedentes relacionados al Convenio N° 9065 y Decreto Provincial N° 46/0 que fueran requeridos por Nota N° 046/04 LETRA DC SEC COM N° 3.-

Mediante el Dictamen SLYT N° 331/04 tomó intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, en relación al Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de Ushuaia, que fuera registrado bajo el N° 9065/04 y ratificado en todas sus cláusulas por el Decreto Provincial N° 46/04.

En esa ocasión dicho Cuerpo Jurídico objetó los años en que fuera concedida dicha cesión, esto es 30 años, implicando ello un fiel acto de disposición por parte del poder ejecutivo, prohibido sin la debida autorización previa de la Legislatura Provincial.

Así, se dijo que bajo la figura de un contrato de Comodato se dispuso de un bien del erario público, viciándose el acto al violar lo establecido en el artículo 99 inciso d) y f) e inciso e y d) del artículo 110 de la Ley Provincial n° 141.

Con relación a ello cabe citar que sin perjuicio de la facultad para disponer de los recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines, el mero hecho de gozar de competencia para la realización de determinados actos, no agota las condiciones que deben verse reunidas para la legitimidad de los que así se dicten; en consecuencia,

implicando el contrato celebrado un verdadero acto de disposición en violación a la normativa específica, careciendo además de la pertinente autorización que resulta de la aplicación de la Ley de Contabilidad y su Decreto Reglamentario N° 1505/02, la declaración de nulidad del convenio celebrado, registrado bajo el N° 9065 ha resultado procedente, por ser nulo de nulidad absoluta en razón de verse trasgiversado en su celebración el verdadero fin del mismo, incumpléndose así con lo establecido en la Ley de Contabilidad, en cuanto a la obtención de una ley previa que autorice la donación del bien al Municipio de la ciudad de Ushuaia y lo propio dispuesto por la Constitución provincial (Artículo 135, inciso 1)

Por ello, todo el accionar administrativo permite sostener el carácter manifiesto del vicio de omisión del procedimiento citado, destacándose aquí el insoslayable conocimiento por parte del municipio de la normativa comprometida.

Siendo nulo de nulidad absoluta e insanable el acto por el cual se entregó el bien dominial, dándose en uso un predio del dominio público y por 30 años, el Estado Provincial se encuentra facultado para así declararlo y ordenar simultáneamente en sede administrativa, la desocupación administrativa del inmueble de que se trata.

Conforme lo expuesto, en dicha ocasión donde se analizó el Convenio conjuntamente con el Decreto ratificatorio, se aconsejó dar previa intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de contar con un informe que amerite la declaración de la nulidad del acto en sede administrativo de entender dicho organismo que no existen derechos subjetivos en juego.

Así, por Nota FE N° 149/04 el Fiscal de Estado compartió el Dictamen de dicha Secretaría Legal, en cuanto a que en atención al plazo de duración de la cesión en uso (comodato) fijado en 30 años, es evidente que en el caso se está ante un pretendido acto de disposición.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Por otro parte, el dictamen aludido menciona con relación a la cláusula cuarta del referido convenio, que se indicaba la pretensión del ejecutivo de disponer del inmueble, transfiriendo el mismo a nombre de la Municipalidad de Ushuaia.

Así, concluye que en ambas cláusulas (1° y 4°) se está frente a un acto de disposición de un inmueble, y ante ello frente a la exigencia de contar con expresa disposición de ley (artículo 46 de la Ley Territorial 6°) necesariamente requerida con carácter previo, por lo que no cabe duda que el acto así celebrado se encuentra gravemente viciado por la falta del dictado de la Ley pertinente, correspondiendo su revocación en sede administrativa no sólo porque no se han generado derechos subjetivos, sino además porque las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia, no pueden desconocer los graves vicios que lo afectan, lo que hace aplicable la última parte del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141.

Bajo la inteligencia descripta, y con los antecedentes citados precedentemente, resultó imperioso advertir que los actos administrativos emitidos, a saber Convenio registrado bajo el N° 9065 y Decreto Provincial N° 46/04 poseían vicios en sus elementos esenciales especialmente graves que acarrearán la nulidad de los mismos, por lo cual la Secretaría Legal y Técnica de la provincia, reproduciendo el análisis vertido en el Dictamen SLYT N° 331/04, aconsejó la revocación de los mismos con basamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, dictándose en dicho sentido el Decreto Provincial N° 1110/04.

No obstante, la Municipalidad interpuso Impugnación Institucional, que fuera analizada mediante el Dictamen SLYT N° 607/04, aconsejándose en dicha ocasión atento no encontrar sustento para revocar el Decreto Provincial N° 1110/04, no hacer lugar a la Impugnación

16

Institucional presentada por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, por resultar improcedente el planteo formulado, dictándose en consecuencia el Decreto Provincial N°

De este modo, con los antecedentes invocados se acompaña copia autenticada y que obra en los expedientes N° 04977/04 y N° 01754/04, de los Dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica y el Informe emitido por el Fiscal de Estado, como así también el Decreto Provincial N°emitido que resuelve la Impugnación Institucional, dándose así acabada respuesta de lo solicitado en su Nota N° 046/04, letra DC (sec. Com n° 3).

